

DECRETO-LEY Nº 23.034

Modificando el artículo 45º de la ley 5.607

La Plata, 11 de diciembre de 1957.

Visto las conclusiones arribadas por la Comisión especial designada por decreto 12.134 del corriente año, la que tuvo a su cargo el estudio integral del problema planteado con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 13º, Acápite B), inciso b) y del artículo 45º de la ley 5.607, y —

Considerando:

Que los límites establecidos en el artículo 45º de la ley 5.607, requiriendo a la firma del Contador Público para aquellos negocios cuyo capital alcance a pesos 100.000 moneda nacional, o cuando el monto de las transacciones sean iguales o superiores a pesos 200.000 moneda nacional, que sirven de base para la certificación de balances no se ajustan a la realidad económica actual.

Que el capital no es el elemento más significativo para demostrar la importancia patrimonial de una explotación.

Que el activo configura en un balance general el elemento más representativo, ya que técnicamente comprende la totalidad de los bienes afectados en la explotación.

Que el monto de las transacciones que alude el artículo ya mencionado, debe ser elevado con el objeto de adecuar el mismo a la importancia de las explotaciones.

Que en mérito a lo expuesto procede modificar el artículo 45º en el sentido que el mismo deberá establecer la obligatoriedad de la firma de balance por Contador Público para aquellas empresas o instituciones cuyo activo —excluidas las cuentas de orden— alcance a pesos 700.000 moneda nacional, o cuando el monto de las transacciones sean iguales o superiores a pesos 1.000.000 moneda nacional, en un período de 12 meses, índice este último aplicable en otras jurisdicciones.

Que no obstante las modificaciones proyectadas, los honorarios se regularán de acuerdo a lo establecido en el artículo 33º de la citada ley.

Por todo ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícase el artículo 45º de la ley 5.607, con el siguiente texto:

“Art. 45º Con respecto a las excepciones del artículo 13º, acápite B), inciso b), apartados 4º, 9º y 11º, e inciso d), se establece que se requerirá la firma de Contador Público para aquellas empresas o instituciones cuyo activo —excluidas las cuentas de orden— alcance a pesos 700.000 moneda nacional, o cuando el monto de las transacciones entendiéndose por tales, las ventas netas directas, consignaciones en el país y al exterior, comisiones, arrendamientos, etcétera, sean iguales o superiores a pesos 1.000.000 moneda nacional, en un período de 12 meses. Cuando un balance no comprendiera un ciclo de 12 meses, el mínimo de excepción se determinará estableciendo la proporción correspondiente

Art. 2º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 3º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.